

N° 2561

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 181 de Miércoles 21-09-16

[CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR](#)

Alcance Digital N° 196B

PTRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

N. ° 8-2016

REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO "PRESENTACIÓN" Y A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 6, 9, 10, 12, 14, 17, 22, 28, 29, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 51, 52, 56, ASÍ COMO LA INCLUSIÓN DE UN ARTÍCULO 59 Y LA ELIMINACIÓN DEL "TRANSITORIO ÚNICO" DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

REGLAMENTOS

COLEGIO CIRUJANOS DENTISTAS DE COSTA RICA

REGLAMENTO PARA APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACION DEL COBRO DEL TIMBRE ODONTOLÓGICO Y DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS

REGLAMENTO DE RENDICIÓN DE GARANTÍAS Y CAUCIONES PARA LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS

MUNICIPALIDAD DE TARRAZÚ

REGLAMENTO DE CAJA CHICA

MUNICIPALIDAD DE LEÓN CORTÉS

REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DIRECTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE LEÓN CORTÉS

REGLAMENTO PARA EL COBRO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

[TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

- ACUERDOS
 - MINISTERIO DE HACIENDA
 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
 - EDICTOS
-

MINISTERIO DE HACIENDA

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - JUSTICIA Y PAZ
-

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS

AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

REFORMA AL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE CAJA CHICA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

- REGLAMENTOS
 - AUTORIDAD REGULADORA
-

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
 - BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO
-

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE TIBÁS
- MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - SEGURIDAD PÚBLICA
 - HACIENDA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - JUSTICIA Y PAZ
-

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-011132-0007-CO que promueve Scarleth Izquierdo Thames y Shirley Jara Vásquez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cuarenta y uno minutos de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Scarleth Izquierdo Thames, cédula de identidad N° 0114320905 y Shirley Jara Vásquez, cédula de identidad N° 01106000269, para que se declaren inconstitucionales los incisos a), b), c), d), f) y g) del artículo 8°, los ordinales 9 y 10, los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 12, el numeral 26 y el transitorio VII, todos de la Ley del Refugio de Vida Silvestre Ostional (Ley N° 9348 del 8 de febrero del 2016), por estimarlos contrarios a los artículos 7°, 11, 21, 41, 50, 73, 89 y 169 de la Constitución Política, a los principios constitucionales de índole medio ambiental de explotación racional de la tierra, precautorio, no regresión, objetivación e irreductibilidad de los bosques, así como a los ordinales 5 de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, 4 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural y 4 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Ambiente y Energía. Señalan, las accionantes, que la Playa Ostional se reconoce, mundialmente, por la arribada de la tortuga lora (*Lepidochelys olivácea*). Indican que en tal lugar anida, también, la tortuga baula (*Dermochelys coriácea*) y la tortuga negra (*Chelonia mydas agassizii*). Añaden que hay varios sistemas de manglares asociados con desembocaduras de ríos y quebradas, que ofrecen hábitat para el desove, crianza, alimentación y refugio de especies terrestres y marinas. Explican que, al colindar con bosques riparios, se facilita el paso de la fauna y sirve de albergue temporal en la temporada seca. Agregan que existen fragmentos de bosque en las cercanías de las puntas India y Guiones, Cerro Lagarto y Río Montaña, que son importantes para la preservación de especies de árboles como *Manilkara chicle*, *Astronium graveolens*, *Sterculia apétala* y *Dalbergia retusa*, así como hábitat de mamíferos, aves y otros. Indican que, en 1981, mediante Decreto Ejecutivo N° 13200-A, se declaró la playa Ostional como área para desove de tortugas y, posteriormente, el 17 de noviembre de 1983 se creó el Refugio de Vida Silvestre Ostional, por Ley N° 6919. Manifiestan que se estableció que los doscientos metros de la Zona Marítimo

Terrestre que se extiende desde la margen derecha de la desembocadura del Río Nosara hasta la Punta India, era el territorio del refugio. Explican que, luego, el 18 de julio de 1985, mediante Decreto Ejecutivo N° 16531-MAG, se ampliaron los límites del refugio, en un área de 200 metros contados a partir de la pleamar ordinaria, comprendida desde la margen izquierda de la desembocadura del Río Nosara hasta la Punta Guiones, a fin de proteger los sitios de anidamiento de las tortugas lora. Señalan que en el transitorio I de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992) se creó el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional del Área de Conservación Tempisque, ubicado en los doscientos metros de la zona marítimo terrestre que se extiende desde Punta India hasta Punta Guiones. Afirman que el 4 de setiembre de 1993, mediante Decreto Ejecutivo N° 22551-MIRENEM, se amplió de nuevo el refugio, incorporando las aguas costeras, en una franja de tres millas marítimas, quedando con el tamaño actual, de 461.4 hectáreas en el sector terrestre y de 8.089,6 hectáreas en el sector marino. Agregan que, en el año 2003, mediante sentencia N° 2003-8742, esta Sala definió el carácter estatal del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional. Indican que, finalmente, en *La Gaceta* N° 43, Alcance N° 31, del 2 de marzo del 2016, se publicó la Ley del Refugio de Vida Silvestre Ostional (Ley N° 9348 de 8 de febrero del 2016). Reclaman que el objetivo de la Ley N° 9348 es legalizar la permanencia de los actuales ocupantes de la zona marítimo terrestre dentro de los límites del refugio, a través del otorgamiento de concesiones; sin embargo, para alcanzar tal fin, se ha disminuido o reducido, de manera injustificada y carente de sustento técnico, el grado de protección ambiental dentro del refugio y con esto se ha puesto en riesgo la biodiversidad y el paisaje natural, en violación del derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Alegan, al efecto, que dicho cuerpo normativo infringe el principio de no regresión en materia ambiental, en tanto se autorizan actividades o usos de suelo que no parecen ser ambientalmente óptimos, por cuanto, según lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley N° 9348, se pueden otorgar concesiones para “uso agropecuario sostenible de pequeña escala”, “habitacional recreativo”, “cabins”, uso comercial para sustentar “servicios básicos de apoyo a las comunidades y visitantes”, instalaciones para “servicios comunales y de bienestar social” e “investigación y operación de proyectos comunales”. Sostienen que no parece existir un motivo válido para permitir actividades agrarias, comerciales y habitacionales recreativas en terrenos estatales, ubicados dentro de un refugio de vida silvestre. Explican que en la opinión jurídica N° OJ-14-2010, emitida por la Procuraduría General de la República, ya se cuestionó el que se autorizara un uso agropecuario dentro del refugio. Indican que, también, en el Diagnóstico para el Plan General de Manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional y en la opinión jurídica N° OJ-84-2015 de la Procuraduría General de la República, se señaló la amenaza que supone la actividad agropecuaria para el medio ambiente dentro del refugio. Reclaman que la Ley N° 9348 permite, por medio de la figura de la concesión, que en la propiedad estatal del refugio se realicen actividades distintas a la capacitación, investigación y ecoturismo, que -como en el caso de la actividad agropecuaria provocarían una disminución a la protección del medio ambiente. Insisten que se están autorizando actividades que se alejan del enfoque integral de conservación y de protección del medio ambiente y, además, que carecen de un fundamento técnico que demuestre la necesidad de permitir este tipo de prácticas dentro del refugio, en violación del derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Argumentan

que la modificación o derogación de una norma que protege al medio ambiente no puede reducir, injustificadamente, el grado de protección, pues se le estaría imponiendo a las generaciones futuras un medio ambiente más degradado a través de una norma jurídica con un contenido regresivo, en infracción del principio de no regresión en materia ambiental. Reclaman, en tal sentido, que la Ley N° 9348 permite la operación de la figura de la concesión de forma similar a como se regula en la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, lo que provoca que el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional pierda, prácticamente, la categoría, características y fines de un refugio de vida silvestre. Indican que, incluso, en el caso de los refugios mixtos, en los que la protección es un tanto menor –de conformidad a lo dispuesto en los artículos 150 del Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre y 70 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad-, solo se permiten actividades de investigación, capacitación y ecoturismo en las áreas que pertenecen al Estado. Indican que esta Sala ha sostenido que la disminución de la protección ambiental de una zona protectora no debe hacerse de forma injustificada; sin embargo, en este caso, se ha dado una disminución en la categoría de protección del refugio sin un fundamento técnico que lo justifique. Señalan que esta Sala se ha referido, también, a la necesidad que existan estudios técnicos, de previo a desafectar o reducir un área o zona protegida, en atención al principio de objetivación de la tutela ambiental. Manifiestan que, respecto de la Ley N° 9348, no existen estudios técnicos suficientes relacionados con la implementación de este régimen especial de concesión dentro de un área protegida. Reclama que, en definitiva, con el objetivo de permitir la permanencia de aquellas personas que han venido ocupando, de forma ilegítima, dicha área protegida, se está comprometiendo el equilibrio ecológico del sistema y la sanidad del ambiente. Explican que la citada Ley N° 9348 nace para resolver una problemática social, a efectos de no desalojar a las personas que habitan dentro de los límites del refugio; no obstante, dicho cuerpo normativo autoriza, también, el otorgamiento de concesiones para fines distintos al habitacional, como es el agrícola, comercial y habitacional recreativo, sin que existan estudios técnicos que así lo justifiquen. Afirmar que, incluso, mediante sentencia N° 2009-02020, esta Sala ya había indicado que no puede “autorizar actividad alguna en el Refugio de Vida Silvestre Ostional que no tienda si no a su protección e investigación”. Alegan, además, que, de previo a emitirse la Ley N° 9348, no se contó con estudios adecuados y actualizados para determinar quiénes eran los propietarios u ocupantes dentro de los terrenos del refugio, cómo obtuvieron sus títulos y si utilizan tales terrenos para vivir o si viven en otro lugar del país. Señalan que la propia Procuraduría General de la República, en su opinión jurídica N° OJ-84-2015, hizo referencia a la importancia de censos, mapeos y demás estudios previos, que permitieran acreditar la situación real de la tenencia de la tierra, no solo para ponderar la razonabilidad y proporcionalidad de la norma, sino para evitar que nuevas personas procedieran a invadir áreas de la zona marítimo terrestre. Argumentan que la existencia de tales estudios previos era relevante en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 9348, que prevé la existencia de terrenos propiedad de particulares inscritos dentro de los límites del refugio. Agregan que la Procuraduría General de la República, en la opinión jurídica N° OJ-24-2013, señaló la existencia de un posible roce de constitucionalidad, en tanto se estaría permitiendo que se otorguen concesiones en Zona Marítimo Terrestre sobre terrenos que cuentan con construcciones levantadas sin cumplir con el trámite administrativo respectivo y sin

contar con la viabilidad ambiental aprobada, en tanto que lo único que se exige es que exista ajuste con el plan regulador. Alegan, las accionantes, que lo anterior resulta preocupante, en tanto se puede prever que el Plan de Manejo no funcionará como verdadero instrumento de planificación territorial, sino que será una mera formalidad para permitir la ocupación ilegítima en disminución de la protección del medio ambiente. Reclaman, además, que permitir la permanencia de construcciones ya existentes, que se edificaron sin respetar regulación alguna para hacerlas armónicas con el paisaje natural de la zona, infringe el artículo 89 constitucional y los instrumentos internacionales ya citados. Señalan que, en conclusión, la normativa cuestionada lo que procura es legalizar las invasiones al dominio público, que durante años han sido permitidas o toleradas por la Administración. Indican que el transitorio VII establece que “[a] partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y mientras no sean resueltas las solicitudes de concesión que con base en ella se presenten, no se iniciará ningún proceso de desalojo a ocupantes presentes en el Refugio al momento de la entrada en vigencia de esta”. Cuestionan, las accionantes, que dicho transitorio no indica un tiempo máximo para que se tramiten las concesiones, no hace la salvedad para aquellos casos de ocupaciones sobre áreas no concesionables y, por su amplitud, da cabida a la interpretación que se refiere a desalojos y derribos ordenados en procesos judiciales, donde se discute la legalidad de ocupaciones en el sector costero. Lo que estiman contraviene los artículos 41 y 50 de la Constitución Política. Señalan, por lo demás, que si se permite -mediante la figura de la concesión- que se realicen actividades distintas del ecoturismo e investigación dentro del refugio, como es el caso de actividades agropecuarias, comerciales y habitacionales recreativas, se estará causando un daño grave a los humedales, como se desprende del Diagnóstico para el Plan General de Manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional y de la opinión jurídica N° OJ-84-2015 de la Procuraduría General de la República. Reprochan que con esto se lesiona el artículo 50 constitucional y se incumplen los instrumentos internacionales ya citados. El artículo 26 dispone que los “terrenos propiedad de particulares válidamente inscritos dentro de los límites del Refugio, estarán sujetos al ordenamiento territorial del uso del suelo que establezca el Plan general de manejo del Refugio”. Alegan que tal artículo es inconstitucional, toda vez que, es omiso al no prever la obligación de expropiar a los propietarios que se opongan a ajustarse a lo dispuesto en la citada normativa. Indican que, además, en la opinión jurídica N° OJ-014-2010, la Procuraduría General de la República ya advirtió que las personas que se encuentran en estos terrenos quedarían en una situación distinta y más favorable que otros que también han invadido zonas de dominio público del Estado, pues, para el resto del país, la Ley de la Zona Marítimo Terrestre solo reconoce a los ocupantes que ingresaron antes del año 1977 y les permite continuar bajo ciertos requisitos. Cuestionan, las accionantes, que se permita la existencia de escuelas, colegios, oficinas de servicios públicos e iglesias dentro de los límites del refugio (artículos 9 y 10 de Ley N° 9348), en tanto afecta su fin -como lo es la conservación ambiental- e infringe el principio de irreductibilidad de los bosques. Acusan que ha operado una violación al principio de compensación, pues, en la práctica, se está disminuyendo el tamaño del área protegida -ya que se le debe restar la sumatoria de las áreas de los terrenos privados y terrenos concesionados con usos no compatibles-, pero tal disminución no se compensó creando nuevas áreas protegidas. Finalmente, alegan una infracción al debido proceso legislativo, por cuanto, uno de los diputados presentes en el Plenario

durante las sesiones de aprobación de dicha normativa fue Otto Guevara (actas N° 111 del 30 de noviembre de 2015 y N° 126 del 14 de enero del 2016), pese ser ocupante de un terreno dentro del refugio, lo que compromete su imparcialidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de las accionantes proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se acciona en defensa de intereses difusos, en resguardo del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que, de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y, conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91), esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-011502-0007-CO, que promueve PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas y veinte minutos de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Magda Inés Rojas Chaves, mayor, casada, abogada, vecina de Heredia, cédula de identidad N° 4-110-097, en su condición de PROCURADORA GENERAL ADJUNTA DE LA REPÚBLICA, según acuerdo del Ministerio de Justicia y Paz N° 176-MJP de 13 de diciembre del 2010, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 9 de 13 de enero del 2011, para que se declare inconstitucional la pauta jurisprudencial del Tribunal Agrario plasmada en las resoluciones Nos. 679-F-13, 804-F-13, 356-F-14, 689-F-15 y 005-F-16, con respecto a la aplicación e interpretación del artículo 7°, párrafo 1°, de la Ley de Informaciones Posesorias, que conduce a una desafectación del dominio público, en la medida en que permite la titulación de inmuebles con cobertura forestal situados en áreas silvestres

protegidas, mediante la acreditación de una ocupación decenal anterior a su respectiva ley o decreto de creación, sin tener en consideración afectaciones al dominio público preexistentes, por estimarla contrario a los derechos protegidos en los artículos 7°, 34, 50, 89 y 129 de la Constitución Política; los principios constitucionales en materia ambiental sobre la tutela efectiva del ambiente a cargo del Estado, preventivo y de progresividad; y los artículos 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3°, párrafo 3° y 4°, inciso d), del Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático; 8°, incisos c) y d), del Convenio sobre la Diversidad Biológica; 5°, inciso d), de la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural; 10 y 13, inciso c), del Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central. Se confiere audiencia por quince días al Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sostiene que las resoluciones del Tribunal Agrario, en las diligencias de información posesoria, no producen cosa juzgada material, por lo que carecen de recurso de alzada. Con lo cual sobre esta materia el criterio del Tribunal Agrario constituye la última instancia. De la lectura de la versión vigente del artículo 7°, párrafo 1°, de la Ley de Informaciones Posesorias se deduce, en primer lugar, que no se puede titular áreas silvestres protegidas, con independencia de cuál sea la categoría de manejo a que se sometan y, por ende, la denominación que se les haya dado (reservas, parques nacionales, entre otros), y en segundo, que esa prohibición solo cede cuando el titular demuestre haber poseído el inmueble por un período de, al menos, 10 años contados a partir del acto, ley o decreto, que creó el área protegida. De modo que, en principio, se trata de bienes de dominio público, cuya usucapión no es posible. Afirmo que, por medio de la pauta jurisprudencial cuestionada, se ha sostenido que el artículo 7° de la Ley de Informaciones Posesorias, en su texto reformado por la Ley Forestal, Ley No 7575, contiene una desafectación del dominio público, que permite la titulación de inmuebles con cobertura forestal ubicados en áreas silvestres protegidas, mediante la acreditación de una ocupación decenal anterior a su respectiva ley o decreto de creación, sin tener en cuenta las afectaciones demaniales preexistentes, por no estar vigentes a la fecha del dictado de la resolución. Alega que, con el criterio jurisprudencial cuestionado, se desaplicó la normativa que había afectado, con categoría de parque nacional, entre los años 1945 y 1973, la franja de 2 kilómetros contigua a la carretera Interamericana con cobertura de robledales, en terrenos situados en la Reserva Forestal Los Santos. En este sentido, la Ley No 197 de 29 de agosto de 1945, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* No 24 de 12 de septiembre de 1945, introdujo una reforma al artículo 60 de la Ley General de Terrenos Baldíos, en que se declaró Parque Nacional los terrenos “comprendidos en la zona de dos mil metros a ambos lados de la Carretera Panamericana y del resto del trazado por construir que tengan robles”. Además, la Ley de Tierras y Colonización, Ley No 2825 de 14 de octubre de 1961, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* No 242 de 25 de octubre de 1961, derogó la Ley General sobre Terrenos Baldíos, sin embargo, reiteró tal declaratoria (artículo 10), calificándose los terrenos de esa zona como inalienables y no susceptibles de ser adquiridos por denuncia o posesión, artículo 7°, inciso a). Aunque estas últimas normas fueron derogadas el 9 de noviembre de 1973, mediante la Ley No 5385 de 30 de octubre de 1973, esto no tiene el efecto de revertir la afectación al dominio público que ya se había producido desde el año 1945. Lo

anterior, habida cuenta que los Decretos 1-A de 23 de enero de 1964 y 5389-A de 28 de octubre de 1975 modificaron la categoría de manejo, reconociéndose que ya eran parte del dominio público, en tanto que la zona fue parcialmente incorporada en las Reservas Forestales de Río Macho y Los Santos. De esta manera, si se quiere titular un terreno en ese sitio, se debe demostrar una posesión anterior al año 1935, empero, con el criterio jurisprudencial cuestionado, el Tribunal agrario calificó de posesión apta para usucapir la que hubiera tenido lugar entre los años 1950 y 1966. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que una desafectación genérica o implícita no es conforme con el Derecho de la Constitución, por lo que se requiere “un acto legislativo expreso y concreto, de tal manera que no quede duda alguna de la voluntad del legislador de sacar del dominio público un bien determinado e individualizado” (sentencias Nos. 2000-10466, 2002-3821, 2004-3480, 2004-8928, entre otros). Lo anterior no es el caso del artículo 7º de la Ley de Informaciones Posesorias, en su texto reformado, el cual solo reproduce un plazo que ya estaba en disposiciones anteriores y sin que tenga por objeto desafectar inmuebles ya incorporados al dominio público por otras normas anteriores. En la sentencia Nº 4587-97, la Sala Constitucional, al analizar el artículo 7º de la Ley de Informaciones Posesorias, puso de manifiesto la necesidad de contemplar, en el cálculo del tiempo de posesión “ad usucapionem” de bienes inmuebles comprendidos en áreas silvestres protegidas, la existencia de normas anteriores a la declaratoria específica del área silvestre. Es claro que la posesión apta para titular esos terrenos debe contarse desde la primera afectación al dominio público, no de la última, como lo hace el Tribunal Agrario en el criterio jurisprudencial cuestionado. Sostiene que, con la pauta jurisprudencial impugnada, el Tribunal Agrario desaplicó, expresamente, el inciso a), del artículo 7º, de la Ley de Tierras y Colonización, que estuvo vigente entre el 25 de octubre de 1961 y el 9 de noviembre de 1973, que calificaba los terrenos aludidos como inalienables y confirió efecto retroactivo al artículo 7º de la Ley de Informaciones Posesorias, con menoscabo del derecho protegido en los artículos 34 y 129 constitucionales. Es claro que el derecho derogado supervive para regular los hechos o situaciones acontecidos o nacidos bajo su vigencia, al amparo del principio de ultra-actividad de las normas jurídicas, razón por la cual el Tribunal Agrario no podía desconocer el contenido de esas normas para calcular el período de posesión para usucapir. En el caso presente, la desprotección de los bienes de dominio público supone la vulneración de los derechos proclamados en los artículos 50 y 89 de la Constitución Política, así como de los principios de prevención y progresividad en la protección del ambiente. De mantenerse el criterio jurisprudencial cuestionado, esto tiene severas implicaciones sobre otras zonas protegidas, entre esas, el Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque y el Parque Nacional Diríá, además que se incumplen compromisos internacionales adquiridos por el Estado costarricense en materia de protección del ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad del criterio jurisprudencial cuestionado. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo 3º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto acude en su condición de Procuradora General Adjunta de la República y en defensa del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la

interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-010470- 0007-CO que promueve Inversiones La Mirada Del Norte S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y treinta y dos minutos de treinta de agosto de dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Fausto Arturo Rojas Cordero, cédula de identidad N° 2-331-086, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Inversiones La Mirada del Norte Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N° 3-101-089889, que opera el Hotel La Mirada en Ciudad Quesada, para que se declaren inconstitucionales los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley No. 9326, por estimarlos contrarios al Derecho de la Constitución. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Instituto Mixto de Ayuda Social. Manifiesta que la empresa representada opera el Hotel La Mirada, situado en Ciudad Quesada, San Carlos, el cual ha sido categorizado por la Administración Tributaria del Instituto Mixto de Ayuda Social como A, a los efectos de la Ley N° 9326. Afirma que promovió recursos de nulidad, revocatoria y apelación frente a la asignación de esa categoría, en los cuales invocó la inconstitucionalidad de las normas impugnadas como medio razonable de amparar los derechos e intereses que estima vulnerados. Dicho procedimiento se encuentra en la fase de agotamiento de la vía administrativa. El artículo 1º de la Ley N° 9326 crea un impuesto a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social, que viola el principio de caja única del Estado. Los artículos 2º y 3º establecen como sujeto pasivo del tributo a los propietarios de los moteles, por lo que el hecho generador es la propiedad. No obstante, el Decreto Ejecutivo N° 33874, en su artículo 3º, los califica como agentes de

retención. Esta situación vulnera los principios de legalidad y de seguridad jurídica. Sostiene que el artículo 4º de la Ley N° 9326 lesiona el Derecho de la Constitución, en la medida en que sujeta la base imponible del impuesto al salario de un oficinista 1, en el Poder Judicial, cuyo puesto no existe en la estructura organizativa de esa dependencia. A su juicio, esta deficiencia en la técnica legislativa no puede ser suplida por interpretaciones del Consejo Superior sin vulnerar el principio de reserva de ley. Afirma que el impuesto creado por la Ley N° 9326 es confiscatorio y desproporcionado, en la medida en que, si se suma al monto del impuesto los gastos que se producen por la actividad desplegada por la empresa representada, no se obtiene ninguna utilidad. Sostiene que el Hotel La Nube, por ejemplo, debe pagar el mismo monto que la empresa representada en razón de la aplicación del impuesto aludido, pese a que el primero cobra un monto de 24.000,00 colones, por un período de 4 horas de uso, mientras el hotel que administra la empresa en cuestión solo percibe 13.000,00 colones por el alquiler de 10 habitaciones, durante toda la noche. De lo anterior se deduce que, en razón de la aplicación del impuesto aludido, se confiere a la parte actora un trato discriminatorio y desproporcionado. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto base el expediente administrativo N° 2000061, que corresponde al procedimiento de determinación de la obligación tributaria de la empresa que opera el Hotel La Mirada, en Ciudad Quesada. Dicho procedimiento se encuentra en la fase de agotamiento de la vía administrativa y se invocó la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, como medio razonable de amparar el derecho o interés que estima vulnerados. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/.”.

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-011798-0007-CO promovida por Agroganadera Pinilla S. A., Andre Tinoco y Asociados Sociedad Anónima, Brand Management Advisors Corp., Comercializadora Konekta S. A., Inversiones Villakeal S. A., Kenedy Villalobos Salas, Luis A. Ortiz Zamora, Mauricio Estrada Gómez contra Los artículos 144, 145 y 182, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 29 de abril de 1971, reformado por el artículo 1°, de la Ley N° 9069, de 10 de setiembre del 2012, Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria; los artículos 153, 182 y 183, del Decreto Ejecutivo N° 38277-H, Reglamento de Procedimiento Tributario; el artículo 67, del Decreto N° 35688-H, reformado por Decreto N° 37477-H del 6 de diciembre del 2012; Directriz N° DGT-D-009-2012, del 29 de octubre del 2012; la Resolución del Director General de Tributación N° DGT-R-011-13, de las 15 horas del 1° marzo del 2013; y la Instrucción General N° 03-2013, del 20 de marzo 2013, de la Dirección de Fiscalización de la Administración Tributaria, se ha dictado el voto N° 2016-012496 de las dieciséis horas y quince minutos de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

“Por unanimidad y por razones separadas, se declaran parcialmente con lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas. Se anulan por inconstitucionales los artículos 144 y 192 del Código de Normas de Procedimientos Tributarios, reformados por la Ley N° 9069 de 10 de setiembre del 2012, Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, así como los artículos 182 y 183 del Reglamento de Procedimiento Tributario (Decreto Ejecutivo N° 38277-H de 7 de marzo del 2014 y sus reformas). Específicamente, en el caso del ordinal 182 del Reglamento de Procedimiento Tributario, se anulan tanto la versión vigente, según reforma efectuada por Decreto Ejecutivo N° 39673 de 28 de enero del 2016, como la versión anterior a esa reforma, por los efectos inconstitucionales que pudo haber producido. La inconstitucionalidad se extiende, por conexidad, a todas las directrices o instrucciones generales de la administración tributaria, dirigidas a los contribuyentes, que tienen cobertura en las normas que ahora se declaran inconstitucionales. Se declaran, también, por unanimidad y razones separadas sin lugar las acciones de inconstitucionalidad respecto de los numerales 145 y 182 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y 67 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación Directa. Esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de las normas que se declaran inconstitucionales, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, relaciones y situaciones jurídicas consolidadas por virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material, prescripción, caducidad, consumación de los hechos por ser material o técnicamente irreversibles. Para evitar que se produzcan graves dislocaciones de la seguridad, la justicia, la paz social y del sistema tributario, ante la anulación de los ordinales 144 y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se deja en vigor la versión de esas normas, vigente al momento inmediato anterior a la entrada en rigor de la Ley No. 9069 de 10 de setiembre de 2012, Ley de Fortalecimiento de la Gestión

Tributaria. Comuníquese al Directorio de la Asamblea Legislativa, al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese a la Procuraduría General de la República, a los accionantes y coadyuvantes y demás partes intervinientes. El Magistrado Rueda Leal, además declara inconstitucional el artículo 153 del Reglamento de Procedimiento Tributario. Los Magistrados Cruz Castro y Salazar Alvarado ponen notas separadas.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)